

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 786
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL.

El asunto de la referencia correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF ‘02 actareparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto /archivo PDF ‘03RemiteporCompetencia’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, dirigiendo las súplicas de nulidad exclusivamente contra actos administrativos definitivos. Lo anterior, por cuanto las Actas Nos. 101115 y 11297 del 30 de julio y 22 de agosto de 2019, respectivamente, no corresponden a una declaración que haya puesto fin a una actuación administrativa, ni tampoco definieron la situación jurídica del demandante, por tanto no se erigen como actos administrativos definitivos.

Lo anterior, conforme a los artículos 43, 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

2. Deberá aportar el acto o los actos administrativos cuya nulidad depreque, junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el precepto 76 inciso final *ídem*, en relación con el acto o los actos administrativos definitivos cuya nulidad depreque.

4. Exponer cuál es el concepto de vulneración de las normas que se invocan como transgredidas en función exclusivamente del acto o actos administrativos definitivos cuya nulidad solicite.
5. Al tenor del numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá adecuar los hechos de la demanda, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, debidamente determinados, clasificados y numerados. Así mismo, deberá eliminar las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en el acápite que denominó “I. HECHOS”, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
6. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exponiendo de forma clara y aritméticamente razonada, los rubros que sustentan la aludida cuantía, atendiendo especialmente a lo contemplado en el artículo 157 -cuarto inciso-.
7. Además, deberá adecuar el poder donde se indique el objeto del mismo, determinando de manera clara el acto o los actos administrativos a demandar.
8. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef38fd1f90d37dc9372c29b845459096aaea8b864bff98c0ada69afaa7251180

Documento generado en 18/05/2021 04:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	787
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAQUELINE MEDINA MIRALLES
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO Y FOMENTO DE GIRARDOT.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, en tanto no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

En virtud de lo anterior, deberá allegar la corrección de la demanda remitiéndola al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS, identificado con C.C. No. 93.122.695 y Tarjeta Profesional de abogado

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

No. 171.023 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e0216d7ac68da284b5694595002810890cf65fe8162d5d7ea696f239e288f8

Documento generado en 18/05/2021 04:22:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

³ Archivo PDF ‘02 Poder’ del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 788
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00070-00
DEMANDANTE: SUSANA ROJAS CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

Correspondió a este Juzgado conocer del asunto de la referencia en virtud del auto del tres (3) de marzo de 2021¹, mediante el cual el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot declaró su falta de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto.

Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Considera este Funcionario Judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto la persona jurídica que se demanda (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES) es una entidad de carácter público, aunado al hecho que se debate una prestación social a razón de un vínculo legal y reglamentario, lo cual, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011² corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción

Por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar la señora **SUSANA ROJAS CABRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

¹ Archivo PDF '02AutoOrdena' del expediente digital.

² **“Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).”

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial al abogado JAIRO MOLINA para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.
2. Del contenido del libelo demandatorio obrante en el archivo PDF '01ExpedienteDigital', se interpreta que la demandante pretende que se le reconozca el 50% de la sustitución pensional, por haber fungido como esposa del señor MARCO TULLIO BOCANEGRA por el lapso de 24 años y posteriormente como compañera permanente por el interregno de 5 años, hasta la fecha de su muerte; pretensión que debe formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa este estrado judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al*

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Advierte el Despacho que en el cartulario no reposa el debido agotamiento de la actuación administrativa /otrora vía gubernativa/; así las cosas, la parte actora deberá aportar copia de la petición o reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, así como el acto administrativo que resolvió de manera desfavorable la antedicha petición del cual se deprecaría su nulidad, con la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación. Lo anterior en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. Por asistirle interés directo en el resultado del proceso, se hace necesario vincular a la señora LUZ MIRYAM ARDILA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.560.471 /numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011/. Por ello, deberá indicar su dirección de notificaciones personales y su dirección de correo electrónico.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950907071e3b8483d9bad1dd999b2d94c265ae0f8739a4c5835cf8a684975afa

Documento generado en 18/05/2021 04:22:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	789
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO:	PEDRO NEL RODRÍGUEZ.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con los cánones 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los preceptos 48 y 49 de la Ley 2080/21).

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE A LA PARTE DEMANDADA**, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valen en el proceso.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley **SE RECONOCE** personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.354.338, y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 133.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

Así mismo, **SE RECONOCE** personería al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d025967c2b8d4e879031c5417931dc58b2aae7c7134dd5367ae3cb98b6e9866

Documento generado en 18/05/2021 04:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

¹¹ Archivo PDF ‘01 Demanda’ págs. 24 a 29 del expediente digital.

¹² Archivo PDF ‘01 Demanda’ pág. 30 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 790
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: PEDRO NEL RODRÍGUEZ.

Córrase traslado a la parte demanda por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte accionante visible a folios 18 a 21 del archivo PDF '01 Demanda' del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ac59064e7b8282446d221474ec06644882076f4f8d9de70b343d0bc036cb5b

Documento generado en 18/05/2021 04:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	794
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura al incidente de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

El señor **CLÍMACO PINILLA POVEDA** promovió acción popular contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, al considerar la vulneración de los derechos colectivos *“A la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; Al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”*¹.

2.2. SENTENCIA.

Mediante sentencia del veinticinco (25) de marzo de 2014², se ampararon los derechos colectivos *“... a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente...”*, de igual modo, en el ordinal **TERCERO** del mismo fallo se dispuso *...ORDENAR al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúe la inspección y el diagnóstico de las redes de acueducto y alcantarillado, los estudios geológicos de detalle y los demás estudios técnicos pertinentes en la Urbanización Monteverde en especial el sector de las manzanas O, Ñ, N, M, L, K de esa municipalidad, con miras a determinar si estos lotes y viviendas construidas deben ser mejoradas, rehabilitadas o reubicadas. Para lo cual deberá realizar un censo a fin de determinar con exactitud quiénes son los dueños de los predios afectados. Así mismo se dispone que las medidas que se establezcan en tales estudios sean implementadas por el municipio demandado*

¹ Fls. 196-200 c1.

² Fls. 534 a 544 c1a.

en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo” /fls. 544 fte y vto/.

La sentencia en mención fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión, mediante proveído emitido el 14 de agosto de 2014 /ver fls. 37 y ss. c3/.

2.3. SOLICITUD.

Mediante escrito allegado al Despacho el día 9 de febrero del año en curso /v. archivo pdf ‘11 solicitud’/, la Junta de Acción Comunal del Barrio Urbanización Monteverde, manifiesta que el ente territorial accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia citada líneas atrás, confirmada mediante sentencia de 14 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues **precisa que, a la fecha, no se han realizado las obras de mitigación, además de denunciar una serie de irregularidades asociadas a la venta y construcción en los lotes ubicados en el sector.**

2.4. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Se rememora, con proveído del día 10 de febrero de 2021 /v. archivo pdf ‘13 143idap11273MpioFusaRequerimientoPrevio’/ el Despacho realizó requerimiento previo a la entidad demandada frente al cumplimiento de la precitada sentencia.

2.5. RESPUESTA MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Mediante memorial del día 19 de febrero de 2021 /v. archivos pdf ‘14 memorial respuesta’, ‘15 memorial informe’, ‘16 Anexo1’, ‘17Anexo2’, ‘18 Anexo3’, ‘19 Anexo4’, ‘20 Anexo5’, ‘21 Anexo6’, ‘22Anexo7’, ‘23 nombramiento’, ‘24 foto1’, ‘25 foto2’, ‘26 foto3’, ‘27 foto4’/, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó al Despacho respuesta al requerimiento efectuado. Argumenta en síntesis que:

- 2.5.1. Que el Municipio de Fusagasugá, a través de la Secretaría de Planeación, Dirección de Gestión de Ambiente Riesgos y Tierras, Oficina de Recursos Físicos y Secretaría Jurídica, con el acompañamiento de la Empresa de Servicios Públicos EMSARFUSA (sic) E.S.P, ha desarrollado una serie de actuaciones con miras al cumplimiento de la sentencia, acciones que han sido objeto de verificación constante por parte del Comité de verificación del fallo conformado dentro de la misma sentencia.
- 2.5.2. Que en el año 2014 se expidió el Decreto Municipal N° 343 *“Por el cual se disponen medidas tendientes al cumplimiento de los fallos de acción popular proferidos en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Cundinamarca el 14 de agosto de 2014 dentro del expediente No. 2011 - 00273.”*.
- 2.5.3. Que en el año 2015, la Secretaría de Planeación en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ambiente y Tierras, a través de la Coordinación para la Gestión del riesgo de Desastres, realizó la contratación de consultoría No. 2015-0001 cuyo objeto fue *“CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOTÉCNICOS E HIDRÁULICOS EN LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273”*; por un valor de trescientos cuatro millones novecientos treinta y cinco mil pesos m/cte. (\$304.935.000), con

miras a establecer el diagnóstico y análisis en virtud de los deslizamientos presentados en la zona, para así establecer las acciones a seguir.

- 2.5.4. Que en el año 2016 la Secretaría de Agricultura, Ambiente y Tierras realizó el censo a los propietarios de las viviendas y lotes, a través de la información suministrada por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal del año 2016, Nancy Camacho, información que fue allegada en su momento al expediente de la presente acción.
- 2.5.5. Que en el año 2018, se radicaron ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) los estudios correspondientes, con el fin de obtener el permiso de intervención de cauce de ronda hídrica, ello en tanto lo requería el proyecto denominado “*Construcción de muros en concreto para proteger las viviendas del avance y remontada del proceso de remoción en masa que sufre la urbanización Monteverde del Municipio de Fusagasugá*” (sic). Sin embargo, la CAR ordenó subsanar los estudios presentados, por lo que el trámite se interrumpió, ya que era necesario contar con el visto bueno de dicha entidad para la construcción del muro. Seguidamente, una vez se tuvieron las correcciones, se realiza la respectiva socialización y entrega de las mismas ante la referida autoridad ambiental.
- 2.5.6. Que el día 29 de noviembre de 2018 se realizó reunión con el fin de dar respuesta a la solicitud de la Personería Municipal de Fusagasugá en torno al cumplimiento de la sentencia del 24 de marzo de 2012 dentro del proceso con radicado N° 25307-3331-703-2011-00273, en la cual la Secretaría de Planeación se comprometió a enviar a la Oficina de Proyectos el acta de subsanación de las observaciones emitida por la CAR, y mediante oficio radicado No. 35916 del 06 de diciembre de 2018, para que esta oficina continúe con el trámite del proyecto radicado ante la CAR.
- 2.5.7. Que en el año 2019, en los meses de enero a febrero, se realizó la armonización del presupuesto. En estudio del COMFIS en el mes de mayo, se determinó que el rubro para dicho proyecto sería apropiado del “Fondo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres” por un valor de trescientos Millones de Pesos (\$300.000.000) Mcte., emitiéndose la respectiva certificación de la Oficina de Tesorería sobre la disponibilidad de dicho capital.
- 2.5.8. Que no obstante con lo anterior, aún no se contaba con el respectivo permiso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para la realización del proyecto “*Construcción de muros en concreto para proteger las viviendas del avance y remontada del proceso de remoción en masa que sufre la urbanización Monteverde del Municipio de Fusagasugá*” (sic), y aún se advertían yerros en el informe y para ello se requirió a la Secretaría de Planeación del Municipio de Fusagasugá, dependencia que se encontraba a la espera de la respuesta de la empresa consultora “SIG ingeniería”.

Cuenta que, según oficio del 6 de septiembre de 2019 (Rad. 28392), ‘*aún están pendientes las contestaciones por parte de la empresa encargada de la consultoría*’, y al no contarse con la revisión técnica y el permiso ambiental, no se dio inicio al proceso de licitación asociado al proyecto recién distinguido.

- 2.5.9.** Destaca que la Secretaría de Agricultura, Ambiente y Tierras realiza monitoreos frecuentes al sector (4 en el año 2019, 6 en el año 2020 y 1 en el año 2021), monitoreando las afectaciones de carácter natural y antrópico de la Urbanización Monteverde, así como el comportamiento de la quebrada Sabaneta, dado el riesgo que esta ocasiona para la urbanización y, agrega, con los miembros de la Junta de la defensa civil, han realizado jornadas de limpieza de material vegetal y retiro de cambuches de habitantes de calle en la ronda hídrica en mención.
- 2.5.10.** El Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres recomendó a la comunidad en general evacuar los asentamientos subnormales que reposan dentro de la ronda hídrica de la Quebrada Sabaneta de manera inmediata, para salvaguardar su integridad, dado el riesgo inminente a la caída total de las viviendas. Para esto la Secretaría de Agricultura Ambiente y Tierras realizó la socialización y entrega del acta de evacuación preventiva con los habitantes que residían dentro de la zona de ronda hídrica de la quebrada Sabaneta (agosto del 2019), y se dejaron pegadas las actas en las construcciones no habitadas.
- 2.5.11.** Informa que a la fecha el número de viviendas subnormales aumentó, lo que genera mayor riesgo a los habitantes, debido a la carga hidráulica y física que se ejerce en el terreno.
- 2.5.12.** Que en el año 2020 la Secretaría de Agricultura, Ambiente y Tierras realizó mesas de trabajo en marco de los comités de manejo de riesgos, informando a la Secretaría de Gobierno la necesidad de adelantar acciones tendientes a realizar desalojos.
- 2.5.13.** Que el 20 de enero de 2021 se realizó monitoreo al punto crítico denominado Monteverde y comité de manejo de fecha 17 de febrero de 2021, donde se generaron una serie de compromisos para los miembros de dicho comité. Además la Secretaría de Planeación puso a consideración de los miembros del comité la posibilidad de efectuar un plan piloto para levantar la medida de restricción de licencias en el predio denominado Monteverde, paulatinamente y únicamente en algunas manzanas ubicadas en la parte superior del predio y condicionadas a una serie de recomendaciones estructurales y geotécnicas, de conformidad con el concepto emitido por la misma dependencia en análisis de los monitoreos y los resultados de la consultoría que adelantó en su momento la firma mencionada con anterioridad; en consecuencia, con el fin de tener certeza sobre el estado del terreno y decidir de forma acertada, se adoptaron una serie de compromisos tendientes a la verificación del estado del terreno.
- 2.5.14.** Que el 17 de febrero de 2021 se llevó a cabo la inspección ocular geotécnica de la urbanización Monteverde y se determinó la viabilidad de expedir licencias de construcción siempre y cuando se adopten las recomendaciones dadas por los informes de los geólogos de la Secretaría de Agricultura, Ambiente y Tierras y de la Secretaría de Planeación, así como también realizar visitas de inspección ocular cada seis meses, a efectos de verificar las condiciones del terreno.

- 2.5.15.** Se considera necesario actualizar los estudios y diseños ya contratados con el objeto de incluir una serie de componentes necesarios para continuar con el proceso y, poder así construir las obras de mitigación. Para ello, la administración municipal dentro del Plan Anual de Adquisiciones para la vigencia 2021 correspondiente a la Secretaría de Agricultura, Ambiente y Tierras- SAAT incluyó la siguiente descripción: *“ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DE MITIGACIÓN EN ESCENARIOS DE RIESGOS Y DESASTRES EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ”*, identificado con el código UNSPSC – 77111508, asignando el presupuesto de treinta millones de pesos (\$30.000.000) Mcte, de los cuales quince millones de pesos (\$15.000.000) serán destinados para estudios de detalle que se requieren como complemento con los que se cuentan.
- 2.5.16.** La entidad manifiesta que se hace necesario adquirir los predios que fueron catalogados con riesgo alto, por lo que la municipalidad acudió ante el Concejo Municipal de Fusagasugá, solicitando otorgar facultades al Alcalde para expedir actos administrativos con el fin de declarar bienes de utilidad pública a través de la expropiación administrativa, frente a lo cual el Concejo Municipal expidió el Acuerdo 02 de 2021, facultando en el artículo 2 literal *m)* al Alcalde para los fines solicitados.
- 2.5.17.** Con el fin de destinar los recursos para este fin, se solicitó a la Secretaría de Hacienda expedir el listado de avalúos actualizado de los lotes que se verían afectados /v. archivos pdf ‘16 Anexo1’, ‘17Anexo2’, ‘18 Anexo3’, ‘19 Anexo4’, ‘20 Anexo5’, ‘21 Anexo6’, ‘22Anexo7’/.
- 2.5.18.** Finalmente, anexa material fotográfico en donde se evidencia el trabajo efectuado por las inspecciones de policía con el fin de detener las construcciones ilegales que se desarrollan en la urbanización Monteverde /v. archivos pdf ‘24 foto1’, ‘25 foto2’, ‘26 foto3’, ‘27 foto4’/.

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de abrir incidente de desacato.

3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior

jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional³, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado⁴:

“(…)

La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (...)” /Negrilla original/

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado⁵ ha indicado:

“El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta

³ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

⁴ Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Providencia de **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**. Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03297-02(AP)**.

y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.

*Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala⁶ al señalar que **no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.**” /Se destaca/*

Con lo expuesto se entrará a analizar la situación particular, con el fin de verificar si hay negligencia o renuencia de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia popular.

3.2. CASO CONCRETO

Se rememora que mediante Sentencia del 25 de marzo de 2014 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “c” en Descongestión, se dispuso lo siguiente:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúe la inspección y el diagnóstico de las redes de acueducto y alcantarillado, los estudios geológicos de detalle y los demás estudios técnicos pertinentes en la Urbanización Monteverde en especial en el sector de las manzanas O, Ñ, N, M, L, K de esa municipalidad, con miras a determinar si estos lotes y las viviendas construidas deben ser mejoradas, rehabilitadas o reubicadas. Para lo cual se deberá realizar un censo a fin de determinar con exactitud quienes son los dueños de los predios afectados. Así mismo se dispone que las medidas que se establezcan en tales estudios sean implementadas por el municipio demandado en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo mencionado.”*

En aras de determinar el cumplimiento del numeral tercero, precitado, se tiene lo siguiente:

- i) El Municipio de Fusagasugá ha desplegado una serie de acciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. (ver numeral 2.5.1 de este proveído).
- ii) El municipio accionado en el año 2014 expidió el Decreto Municipal N° 343 “Por el cual se disponen medidas tendientes al cumplimiento de los fallos de acción popular proferidos en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Cundinamarca el 14 de agosto de 2014 dentro del expediente No. 2011 -00273.” (ver numeral 2.5.2 de este proveído).

⁶ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- iii) En el año 2015 el Municipio de Fusagasugá realizó la contratación de consultoría No. 2015-0001 cuyo objeto fue “CONSULTORÍA PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS GEOTÉCNICOS E HIDRÁULICOS EN LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273”. (ver numeral 2.5.3 de este proveido).
- iv) El municipio de Fusagasugá realizó el censo a los propietarios de las viviendas y lotes, a través de la información suministrada por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal. (ver numeral 2.5.4 de este proveido).
- v) En el año 2018 el municipio de Fusagasugá radicó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) los estudios correspondientes, con el fin de obtener el permiso de intervención de cauce de ronda hídrica, ello en razón de que el proyecto denominado “*Construcción de muros en concreto para proteger las viviendas del avance y remontada del proceso de remoción en masa que sufre la urbanización Monteverde del Municipio de Fusagasugá*” (sic), así lo requería. (ver numerales 2.5.5, 2.5.6, 2.5.7 y 2.5.8 de este proveido).
- vi) La Secretaría de Agricultura, Ambiente y Tierras del Municipio de Fusagasugá realiza monitoreos frecuentes al sector (4 en el año 2019, 6 en el año 2020 y 1 en el año 2021), monitoreando las afectaciones de carácter natural y antrópico de la Urbanización Monteverde. (ver numeral 2.5.9 de este proveido).
- vii) El 20 de enero de 2021 se realizó monitoreo al punto crítico denominado Monteverde, comité de manejo de fecha 17 de febrero de 2021 e inspección ocular a la urbanización Monteverde, donde se generaron una serie de compromisos para los miembros de dicho comité. Además la Secretaría de Planeación pone a consideración de los miembros del comité la posibilidad de efectuar un plan piloto para levantar la medida de restricción de licencias en el predio denominado Monteverde, paulatinamente y únicamente en algunas manzanas ubicadas en la parte superior del predio y condicionadas a una serie de recomendaciones estructurales y Geotécnicas de conformidad al concepto emitido por la misma dependencia. (ver numeral 2.5.13 y 2.5.14 de este proveido).
- viii) La administración municipal, dentro del Plan Anual de Adquisiciones para la vigencia 2021 correspondiente a la Secretaría de Agricultura, Ambiente y Tierras- SAAT incluyó la siguiente descripción: “*ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REALIZACION DE ACCIONES DE MITIGACION EN ESCENARIOS DE RIESGOS Y DESASTRES EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ*”, identificado con el código UNSPSC – 77111508, asignó el presupuesto de treinta millones de pesos (\$30.000.000) Mcte, de los cuales QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) Mcte, serán destinados para estudios de detalle que se requieren como complemento con los que se cuentan, para proceder con las obras de mitigación. (ver numeral 2.5.15 de este proveido).
- ix) El Concejo Municipal expidió el Acuerdo 02 de 2021, facultando en el artículo 2 literal m al Alcalde del municipio para expedir actos administrativos con el fin de declarar bienes de utilidad pública a través de la

expropiación administrativa por “el traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes”. (ver numeral 2.5.16 de este proveído).

- x) La Secretaría de Hacienda del municipio expidió el listado actualizado de avalúos de los lotes que se verían afectados. (ver numeral 2.5.17 de este proveído).
- xi) Las inspecciones de policía del municipio, han desplegado acciones con el fin de detener las construcciones ilegales que se desarrollan en la urbanización Monteverde. (ver numeral 2.5.18 de este proveído).

En esta línea de exposición, encuentra el Despacho que la entidad ha estado presta a cumplir con el fallo, como se evidencia que el Municipio ha desplegado actuaciones para cumplir la orden del numeral 3 *ibídem*, tal y como en equivalente sentido se consideró en providencia dimanada el 24 de julio del año anterior; corolario de ello, en el estado actual de cosas, no existe mérito de dar apertura a nuevo incidente de desacato.

Con todo, en virtud de lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte resolutive del fallo que definió la acción popular, y bajo la égida del canon 34 penúltimo inciso de la Ley 472/98, se convocará a comité de verificación de cumplimiento de fallo, a fin de dilucidar las tareas o acciones específicas pendientes por realizar y plazos de ejecución con miras a lograr el cabal cumplimiento de la sentencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al trámite incidental en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020⁷, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁸ y el canon 34 inciso final de la Ley 472/98, **CÍTESE (i)** al actor popular, **(ii)** al Alcalde del Municipio de Fusagasugá o su delegado, **(iii)** al Secretario de Planeación Municipal de Fusagasugá, **(iii)** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos de Girardot, **(iv)** al Personero Municipal de Fusagasugá y **(v)** al Delegado del Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; **al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, el cual tendrá lugar:

- Día: **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁸ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Por la Secretaría, REALÍCENSE LAS CITACIONES.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."/se destaca/.

¹⁰ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."/se destaca/.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74cfbd79173640acd78d21666de82a5ebecd333c40c90067b44736d4203c1d00

Documento generado en 18/05/2021 03:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	800
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00011-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LA MESA – E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

A través de proveído que obra en archivo PDF ‘06’ del expediente digital/, el Despacho dispuso rechazar la demanda de Reparación Directa, en síntesis, porque la parte actora no subsanó los yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹, señalando que: “*PRIMERO: Ante la difícil sustanciación del auto de admitió la demanda por el juez administrativo este cumplió a cabalidad. SEGUNDO: Como las providencias deben ser claras y precisas pues el auto que rechaza la demanda no indica el punto preciso que no fue subsanado para efectos de verificar el contenido y su cumplimiento. TERCERO: Daño jurídico la obstrucción al acceso a la recta administración de justicia visto en la ley estatutaria trae consigo daños*”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que en materia de recursos, el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso – aplicable vía remisión, establece lo siguiente:

‘Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso’. /se destaca/

(...)

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de Reparación Directa.

¹ Archivo PDF “o8reposicion” del expediente digital.

Sea lo primero indicar que pese a la manifestación realizada por la parte actora en punto a la subsanación de la demanda, sea del caso señalar que dentro del plenario no obra memorial que de cuenta del cumplimiento de las cargas impuestas en el auto que inadmitió la demanda.

Al respecto, se rememora que a través de auto de fecha 24 de julio de 2020, se ordenó corregir la demanda y se concedió el término de 10 días para que la parte actora subsanara lo siguiente:

1. *“Advierte esta célula judicial que en los fundamentos fácticos de la demanda, se alude al Convenio Interadministrativo 005-17-001 celebrado entre el Municipio de Cachipay y la ESE Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, objeto este sobre el cual versa el objeto del litigio; sin embargo, se observa todas las pretensiones se formulan en contra del MUNICIPIO DE LA MESA; así pues, al tenor del numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá precisar si las pretensiones se dirigen en contra del Municipio de Cachipay o del Municipio de la Mesa. En caso de ser este último, sírvase indicar los supuestos fácticos a partir de los cuales respalda las súplicas que formula contra esta última municipalidad.*
2. *En caso de dirigirse las pretensiones en contra del MUNICIPIO DE CACHIPAY, deberá aportar al plenario el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.*
3. *Deberá esclarecer si la demanda también se dirige en contra de la NACIÓN o el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en tanto la Secretaría de Salud de Cundinamarca no es una dependencia u órgano que pertenezca a la persona jurídica NACIÓN, precisando además qué hechos en concreto amparan las súplicas que plantea contra la respectiva entidad.*
4. *Observa el Despacho que los hechos décimo quinto y décimo sexto no corresponden a supuestos fácticos, sino a pruebas documentales que depreca sean decretadas, por lo que deberán hacer parte del respectivo acápite de pruebas. Lo anterior, al tenor de los numerales 3 y 5 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*
5. *A la luz del numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y aritméticamente justificada, el valor base de sus pretensiones.*
6. *Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del decreto legislativo No. 806 de 20201 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20202”.*

(...)

Sin embargo, al advertir el Despacho que el correo electrónico señalado en el auto precedente para efectos de allegar la subsanación de la demanda era erróneo, concedió nuevamente el término de 10 días para corregir los yerros advertidos en el auto de inadmisión, al paso de señalar la dirección electrónica para tal fin², no obstante, la parte actora estuvo silente frente a los requerimientos efectuados en el auto de inadmisión de la demanda.

² Archivo PDF 'o4' del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Despacho rechazó la demanda con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011³ y al respecto se dijo: *“(...) el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado (...)”*. /Se resalta/

Corolario de lo expuesto, queda demostrado que el auto que rechazó la demanda fue claro en señalar que no se cumplió con la orden impuesta en el auto inadmisorio, **situación que bien hubiese podido desvirtuar la parte actora con el recurso interpuesto y acreditar la real y efectiva subsanación de la demanda.**

Así las cosas, este operador jurídico no repone el auto emitido el 10 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda de reparación directa **y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación**, ello en virtud del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el canon 243 de la Ley 1437 de 2011, que permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda y en lo pertinente señala:

“Art. 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243: Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. /se resalta/
(...)*

Por modo, el recurso de apelación fue presentado dentro del término de los tres días establecidos para ello, siendo entonces procedente concederlo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó la demanda de Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente a la decisión que rechazó la demanda de Reparación Directa.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

³ Archivo PDF '06' del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Occ218d6aff2474149221cc1307dfe84b323553997c710f379aaaac78ea4f7b

Documento generado en 18/05/2021 12:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	801
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00292-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ROA CANCINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena /Archivo PDF “006ProvidenciaConnmflictoCompetencia” carpeta C2 TRIBUNAL CONFLICTO COMPETENCIA- del expediente digital/, que dispuso la competencia de esta célula judicial para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor LUIS FERNANDO ROA CANCINO.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor LUIS FERNANDO ROA CANCINO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; corolario de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot, decisión debidamente ejecutoriada el 14 de marzo de 2013.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 20 de febrero de 2013 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2011-00014-00 /Archivo PDF ‘006Sentencia40Juzgado2Descongestion’, carpeta C1 PRINCIPAL/, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot, dispuso:

“(…)

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1687 del 9 de Noviembre de 2004, expedida por el **REPRESENTANTE DEL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en cuanto a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales a que tenía derecho el señor **LUIS FERNANDO ROA CANCINO** identificada con la cédula de ciudadanía número 11.330.750 de Zipaquirá Cundinamarca, conforme a lo expuesto en el desarrollo de los considerandos de este fallo.

TERCERO: CONDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que a título de Restablecimiento del Derecho, **RELIQUIDE Y PAGUE** la pensión vitalicia de jubilación del señor **MLUIS FERNANDO ROA CANCINO**, con todos los factores salariales a que tiene derecho, es decir teniéndose como factores salariales aparte de la asignación básica las primas de vacaciones y

navidad, conforme a la certificación allegada al proceso sobre los ingresos del último año de servicio vista a folio 8 del plenario, desde la fecha del reconocimiento de la prestación periódica hasta que se haga efectivo el pago de las obligaciones. Se efectuará la liquidación desde el 9 de noviembre de 2004 incluyéndose todos los factores salariales, pero se pagarán las mesadas correspondientes a partir del 30 de mayo de 2008. Liquidadas las obligaciones mes con todos los factores salariales desde la fecha de reconocimiento de la prestación, tomados los valores para cada mesada se las indexará conforme al IPC certificado por el DANE aplicándose la fórmula que ha desarrollado la jurisprudencia mes por mes por tratarse de una prestación de tracto sucesivo y que es la siguientes:

*R: RH Índice final
Índice inicial*

(...)”

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos /Archivo PDF ‘001Demanda’, carpeta C1 PRINCIPAL/:

“ (...)

- a) La suma DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$211.997) M/cte; equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuestos en la sentencia que equivalen a \$933.380 y la pagada que correspondió a \$721.383 por el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2008, fecha de efectos fiscales, y el 14 de marzo de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- b) La suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (4.271.135) M/cte; equivalente a la diferencia entre los INTERESES, dispuestos en la sentencia que equivalen a \$5.523.840 y los pagados que correspondieron a \$1.252.705 por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de mayo de 2014, mes anterior a la fecha de pago.*

SEGUNDA: *Que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor del señor LUIS FERNANDO ROA CANCINO o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

(...)

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, el 13 de septiembre de 2013 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, de esta manera la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO expidió la Resolución No. 048 del 15 de enero de 2014, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo referido, ajustando la pensión de jubilación del actor en cuantía de \$1.247.174 /Archivo PDF ‘007 Resolucion048’, carpeta C1 PRINCIPAL/.

Sostiene, que la demandada por concepto de capital liquidado desde el 30 de mayo de 2008 al 30 de noviembre de 2013, reconoció la suma de \$15.954.478; por concepto de indexación desde el 30 de mayo de 2008 al 14 de marzo de 2013 el valor de \$721.383 y por concepto de intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2013 al 14 de junio de 2018, la suma de \$1.252.705, no obstante, considera que dichos rubros son inferiores a los que efectivamente deben ser reconocidos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), y atendiendo a lo resuelto por el Superior en la decisión distinguida al inicio de esta providencia, este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”* Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”/Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”²*

...³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por los valores que se dejaron de cancelar por concepto de la reliquidación pensional ordenada por el otrora Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot, en sentencia proferida el 20 de febrero de 2013, decisión debidamente ejecutoriada el 14 de marzo de la misma anualidad /*Archivo PDF ‘006Sentencia40Juzgado2Descongestion’ y ‘004ConstanciaJuzgado2Descongestion’, carpeta C1 PRINCIPAL*/.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para dar cumplimiento a la decisión recién trasunta, se sirvió expedir el acto administrativo de ejecución -Resolución No. 048 del 15 de enero de 2014⁴, decisión esta mediante la cual reajustó y ordenó el pago de la pensión de jubilación del señor LUIS FERNANDO ROA CANCINO.

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Archivo PDF ‘007Resolucion048’, carpeta C1 PRINCIPAL del expediente digital.

De esta manera, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* /se destaca/, el Despacho por considerarla ajustada librará mandamiento de pago conforme a la liquidación presentada en la demanda.

En este orden, a juicio de esta Célula Judicial, los documentos que constituyen el título ejecutivo cumplen con lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **SEÑOR LUIS FERNANDO ROA CANCINO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$211.997) MCTE**, por concepto de la diferencia entre la indexación de las mesadas causadas y las efectivamente canceladas.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.271.135) M/CTE**, correspondiente a la diferencia de los intereses moratorios ordenados en sentencia y los efectivamente cancelados, por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2013 y el 30 de mayo de 2014.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.695.813 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 126.700 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, visible en archivo PDF ‘00Poder’, carpeta C1 PRINCIPAL del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4310c0793650b9e94cc4052dfd03c9f7a94c001a835bb5b00643861b27f170c

Documento generado en 18/05/2021 12:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	802
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO:	LUZ IMELDA SERRANO VILLANUEVA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Previo a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES contra la señora LUZ IMELDA SERRANO VILLANUEVA, el Despacho encuentra que no es competente para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a explicarse.

2. ANTECEDENTES

Inicialmente, la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá – Sección Segunda, quien a través de proveído de fecha 12 de marzo de 2021, declaró la falta de competencia territorial, argumentando para el efecto que los hechos que dieron lugar a la declaración de responsabilidad administrativa de la señora LUZ IMELDA SERRANO VILLANUEVA, ocurrieron en el Fuerte Militar de Tolemaida /*Archivo PDF '03AutoRemiteCompetencia' del expediente digital*/, razón por la cual, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, siendo asignado por reparto a esta célula judicial¹.

2.1. LA DEMANDA EJECUTIVA.

De la documentación allegada y de los hechos narrados por la parte demandante, se encuentra como fundamento fáctico de las pretensiones lo siguiente:

- ✚ La señora LUZ IMELDA SERRANO VILLANUEVA prestó sus servicios a la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en el cargo de Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa.
- ✚ Con ocasión de los hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2017, se adelantó una investigación administrativa en contra de la Sra. LUZ IMELDA SERRANO VILLANUEVA, por la descomposición de verduras y hortalizas en la base militar de Tolemaida, que generaron un detrimento patrimonial a la demandante en cuantía de \$8.521.843,20.
- ✚ A través de decisión proferida el 26 de febrero de 2019, se declaró administrativamente responsable a la señora LUZ IMELDA SERRANO VILLANUEVA, por el incumplimiento de sus funciones que generó la descomposición de perecederos, almacenados en un vehículo Termoking, por valor de \$8.521.843,20.

¹ Archivo PDF '05ActaRepartoj2admin' del expediente digital.

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora LUZ IMELDA SERRANO VILLANUEVA en los siguientes términos /Archivo PDF '02Demanda' pág. 19/:

“A. Sirvase (sic) Señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y en contra de la demandada LUZ IMELDA SERRANO VILLANUEVA por las siguientes cantidades de dinero:

- *Por la suma de \$8.521.843.20 como condena a pagar impuesto dentro de la respectiva investigación (sic) No 071 -ALSDG – 18.*
- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 5 de abril de 2019, fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se impone la sanción (sic) administrativa, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (sic) reclamada.*
- *Por las costas del proceso”.*

De esta manera, el título ejecutivo materia de recaudo, se encuentra constituido por un acto administrativo a través del cual se declaró administrativamente responsable a la señora LUZ IMELDA SERRANO VILLANUEVA, para el efecto la parte actora allega como prueba para constituir el título ejecutivo y que en su sentir sirve de base para soportar la suma pretendida, los siguientes documentos:

- ✚ Fallo de primera instancia proferido dentro de la investigación administrativa No. 071 – 2018, por la Secretaria General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares el 26 de febrero de 2019², en el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR Responsable Administrativamente, a la señora SERRANO VILLANUEVA LUZ ISMELDA, identificada con cedula (sic) de ciudadanía No. 1.106.894.388, por incumplimiento de funciones que derivo en descomposición de perecederos (hortalizas) almacenados en TERMOKING por valor de \$8.521.843,20; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los Sujetos Procesales del contenido de la presente providencia; en casi que no sea posible la notificación personal se procederá a la “Notificación por Aviso”, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

*TERCERO: Una vez ejecutoriado el fallo se procederá a lo ordenado en el artículo 107 y 108 de la Ley 1476 de 2011.
(...)”*

- ✚ Constancia de ejecutoria del auto de fecha 26 de febrero de 2019³.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, enlista los asuntos que deben ser conocidos por esta jurisdicción, en los siguientes términos:

² Archivo PDF '02Demanda' págs. 1 – 15 del expediente digital.

³ Pág. 16 ídem.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. /se resalta/

(...)

De esta manera, las normas que regulan la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los asuntos ejecutivos, son restrictivas al momento de establecer las ejecuciones que deben asumirse, disponiendo que el conocimiento de estos asuntos corresponde a (i) las condenas impuestas por esta jurisdicción; (ii) las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; (iii) los laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública; (iv) o los contratos celebrados por estas, situación que excluye los ejecutivos cuyo título base de recaudo es un acto administrativo contentivo de una sanción disciplinaria.

Por su parte, el artículo 297 de la citada ley, incorporó expresamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, así:

“(...) Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
2. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**
3. **Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto**

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. /se destaca/

Ahora bien, pese a la disposición consagrada en el numeral 4° de la norma recién trasunta, dicha prerrogativa no implica que la ejecución de esos actos administrativos que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, deba adelantarse ante esta jurisdicción, pues como ya se indicó, el canon 104 de la Ley 1437 de 2011 es restrictiva al señalar los procesos ejecutivos que deben ser conocidos por los jueces administrativos.

Por lo expuesto, sin perjuicio del procedimiento administrativo de cobro coactivo que puede incoar la demandante, con apego a los artículos 107 y 108 de la Ley 1476 de 2011 *‘Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública’*, la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, corresponde a los Jueces Civiles Municipales, ello en virtud del pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto negativo de competencia, en el cual el título ejecutivo correspondía al cumplimiento de un proceso disciplinario adelantado al interior de la entidad ejecutante, veamos⁴:

“(…)

*De acuerdo a lo anterior, sin lugar a dudas, el trasfondo de la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de **sumas de dinero originadas en un acto administrativo por el cual se sancionó al demandado**, luego, por factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del asunto, dígase de aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, que para el presente caso, se trata de un **proceso ejecutivo**, y en tal evento se tiene que **la Jurisdicción Contencioso Administrativa sólo conoce de los tipos de ejecuciones, previstos en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011** (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **y de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993.***

*Al respecto es necesario aclarar, que si bien según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo “Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de su ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la exigencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”, **ello no significa que el cobro de ese título sea de competencia de los Juzgados Administrativos, toda vez que es el artículo 104 Eiusdem, la norma especial, clara, expresa y taxativa, que demarca la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en el presente caso la sanción deviene como ya se indicó del trámite interno que efectuó Control Interno en Ecopetrol más no una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.***

(…)

*En términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 488 del C. de P. Civil, **la Jurisdicción ordinaria es competente** para conocer todos los asuntos contenciosos en que sea parte la Nación, un Departamento, un Distrito Especial, un Municipio, un Establecimiento Público, una Empresa Industrial y Comercial del Estado, o una Sociedad de Economía Mixta, en*

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Auto del 26 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Angelino Lizcano Rivera. Radicado número 11001010200020140126600.

el presente caso ECOPETROL S.A., que es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

(...)

Así las cosas, las pretensiones permiten dilucidar que el asunto sub examine gira en torno a una demanda ejecutiva, contenido en un fallo impuesto por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Ecopetrol S.A., por tanto, debe tramitarse de acuerdo con las formalidades del procedimiento ordinario (...)” /se resalta/.

En este orden, estando demostrado que la parte actora allega como prueba para constituir el título ejecutivo, el fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 071 – 2018, proferido por la Secretaría General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares el 26 de febrero de 2019, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Girardot.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot, para que proceda con el trámite del proceso.

TERCERO: A prevención, se propone el conflicto negativo de competencia en caso que el Juez Civil Municipal considere no ser el competente para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f4269dcf70d059ddd7ad9299b7a90e9a7a205275b1e68d303d329d26facf37

Documento generado en 18/05/2021 12:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	804
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00156-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
DEMANDADO:	EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A.

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

2. CONSIDERACIONES

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF '01' pág. 128 y '07InformeSecretarial' del expediente digital, el demandado contestó oportunamente el libelo introductor. Por su parte la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. guardó silencio.

Las excepciones formuladas por el demandado, fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, el demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS formuló las excepciones de *'ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; ABUSO DEL DERECHO; FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO'*/ Archivo PDF '01' págs. 113 a 117 del expediente digital.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas y perentorias formuladas, así:

FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

Señala que en virtud del artículo 8 de la Ley 678 de 2001, la demandante contaba con 6 meses para ejercer la acción de repetición, sin embargo, en su sentir, perdió legitimación en la causa por activa, comoquiera que el pago se realizó el 27 de septiembre de 2017 y el demandado fue notificado del auto que admite la demanda el 7 de diciembre de 2018, transcurriendo un año y dos meses contados a partir del momento en que se efectuó el pago.

Para resolver se considera:

Sobre la falta de legitimación en la causa por activa, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 52509, en providencia del 12 de febrero de 2015, dispuso lo siguiente:

*“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la **relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio**, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente” /Se destaca/.*

(...)

En virtud de lo anterior, la legitimación en la causa por activa se halla intrínseca a quien tiene la vocación para reclamar un derecho, o a quien se considere lesionado por un acontecimiento determinado; es decir, quien acude a la administración de justicia y ejerce el derecho de acción, tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, **independientemente si las pretensiones formuladas tienen o no vocación de prosperidad.**

En este orden de exposición, la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, desde el criterio formal, está legitimada en la causa por activa, atendiendo a la decisión proferida en el proceso ejecutivo radicado No. 2014-00213, unificado con

el proceso 2016-00079, asociadas al mandamiento de pago y posterior acuerdo de pago; por modo, la distinguida legitimación en lo absoluto implica que sus súplicas en este contencioso necesariamente sean acogidas, temario último que, por supuesto, solo habrá de ser definido en la sentencia que se dicte en función del material probatorio que se recaude y el marco jurídico aplicable.

Ahora bien, en punto al término de 6 meses enunciado en el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, no puede ser entendido como una limitación o restricción del legítimo derecho que a toda persona (natural y jurídica) le asiste de acceder a la administración de justicia, pues al paso que el mismo legislador previó la consecuencia que asume la entidad pública que se abstiene de instaurar oportunamente un medio de control como el de repetición -consecuencia ligada al fenómeno jurídico de la caducidad, regulado en el artículo 164 numeral 2 literal L de la Ley 1437/11-, el referido canon 8° de la Ley 678 únicamente prevé un imperativo a cargo de la entidad interesada de promover la acción de repetición en un plazo perentorio (6 meses), so pena de generarse consecuencias de rango disciplinario contra su representante legal -parágrafo 2° ídem-, gozando luego de ese plazo **también legitimación** para instaurarla -si por la entidad implicada no se hiciera- el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, **pero sin que el legislador previera que la entidad, directamente interesada en las resultas de la acción de repetición, pierde toda legitimación para ejercerla**, situación que se reputa lógica, pues en últimas está de por medio la dilucidación sobre si, por la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, hay lugar a que el vinculado por pasiva resarza el daño pecuniario asumido por determinada entidad como consecuencia de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflicto.

En definitiva, la no instauración de la acción de repetición dentro de los 6 meses de que trata el canon 8° de la Ley 678/01, al paso de habilitar a otras entidades (Ministerio Público y Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho) para hacerlo, únicamente genera consecuencias disciplinarias contra el representante legal de la entidad implicada, **más en lo absoluto significa que deje de estar legitimado en la causa justamente la persona jurídica pública frente a la cual se pretenda el resarcimiento económico.**

2.2. Por otro lado, el **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** por la naturaleza del medio de control no se requiere agotar conciliación extrajudicial como requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘*FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA*’ conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación del demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, al abogado Jorge Alberto García González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.280.127 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 284.148 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '06Poder' del expediente digital/.

CUARTO: En firme esta decisión, ingrédese inmediatamente el expediente a Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4b5a6b5008f1524b895f3ed9dd5bb8c0c2674ea80d985afe927e22453e5e7b

Documento generado en 18/05/2021 12:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."/se destaca/.

³ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."/se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	805
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00194-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará de manera concentrada con el proceso bajo radicado No. 2019-299:

- Día: **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2dee34b6912097a34d32f1195c6ff9d880fd57dd518c561c8fa73e3a34a8dc

Documento generado en 18/05/2021 12:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	806
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00299-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará de manera concentrada con el proceso bajo radicado No. 2019-00194:

- Día: **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f75a594d3ee976dafb206bacec76c51cdb7d43f180567e24dd2a66d9760630

Documento generado en 18/05/2021 12:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	807
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00256-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAVIER FRANCISCO NIÑO BUITRAGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- Día: **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- Hora: **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca261ba7881c705fb581a4660e34d75c7f905119b2e96ff72ba7b337d877d124

Documento generado en 18/05/2021 12:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 810
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00066-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: LAURA MARÍA LOZANO LOZANO, NELSON MANRIQUE MURILLO, YULEIDI MANRIQUE LOZANO, YUDY MILENA MANRIQUE LOZANO, FAIBER MANRIQUE LOZANO, ROBINSON MANRIQUE LOZANO, ANNY VANESSA MANRIQUE SALDAÑA, BRITNY XIMENA MANRIQUE SALDAÑA Y LAURA JULIANA MANRIQUE DUARTE.
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL; (II) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; Y (III) CONCESIONARIA VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de reparación directa en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

En virtud de lo anterior, deberá allegar la corrección de la demanda remitiéndola al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería al abogado GERMÁN RICARDO SOTO NOVOA, identificado con C.C. No. 11.307.362 y Tarjeta Profesional de abogado

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

No. 73.896 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos.³

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba89fae0b377bfa123b205055e71a37ef058b35107826c4d242575bc3b7ff44

Documento generado en 18/05/2021 04:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

³ Archivo PDF '03 Poderes' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	811
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MAURICIO FERNANDO PUENTES REYES.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Advierte el Despacho que si bien en el correo remitido el 18 de marzo último¹, el apoderado de la parte demandante manifiesta presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en representación del señor MAURICIO FERNANDO PUENTES REYES, se observa que la demanda y demás anexos adjuntos al correo en mención corresponden a otra persona (señor JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO), respecto a quien ya se tramita otro asunto en el Juzgado 1º Administrativo de Girardot /ver PDF 04, pág. 1/

En este sentido, deberá aportar la demanda correspondiente al señor MAURICIO FERNANDO PUENTES REYES con las respectivas pruebas y anexos que pretenda hacer valer en el proceso, remitiéndolos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³). lo anterior so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

¹ Ver archivo PDF '04ComunicacionReparto', pág. 3 del expediente digital.

² "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

³ "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0320ef7e51d8d931e65a2a5b88d7801179d247fcdd193a92d117585c0e770664

Documento generado en 18/05/2021 04:29:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**